

pecializadas, reduciendo las estadísticas a las que sean absolutamente necesarias, etc.

— *Administración financiera*.—Se propone la creación de un órgano de coordinación en el que se estudien las cuestiones financieras y económicas, etc. En resumen, sugiere la creación de una Administración financiera federal.

— *Función pública*.—Propone la unificación de las tareas formativas de los funcionarios y su vinculación con los *länder*. El Estatuto jurídico merece una reforma, tanto en los aspectos materiales como morales. La remuneración no es uniforme, los funcionarios están peor remunerados que los empleados de empresas privadas, el sistema de remuneración no es flexible y está desconectado del poder adquisitivo del dinero, etc.

Moralmente los funcionarios alemanes sufren complejos de inferioridad respecto a otros profesionales como consecuencia de las frecuentes críticas a la burocracia, que atribuyen a los funcionarios malos de los que no son culpables. Los nombramientos políticos impiden el ascenso de los funcionarios profesionales. Las medidas que la Comisión propone se encaminan a igualar las remuneraciones de funcionarios con idénticas responsabilidades, asimilar los sueldos a los ingresos de otros profesionales, evitar las ocupaciones secundarias de los funcionarios públicos, evitar el reclutamiento para puestos superiores de personas que no sean funcionarios de carrera, organizar el perfeccionamiento sistemático del personal, acentuar los deberes del funcionario de fidelidad al Estado, etc. J. A. A.

EL COMISARIO DEL PARLAMENTO NORUEGO PARA LA ADMINISTRACION CIVIL

342.534(481)

1. El régimen jurídico administrativo en Noruega

En 1945, el Gobierno de Noruega nombró una Comisión de Procedimiento administrativo, con el fin de estudiar el régimen jurídico de su Administración. Tan extenso objetivo retrasó la labor de la Comisión, que sin

Imitando el precedente de Suecia y Dinamarca, se ha propuesto ahora en Noruega la creación de un Comisario del Parlamento en la Administración civil. TERJE WOLD, Presidente del Tribunal Supremo de Noruega, realiza en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas* (vol. II, número 2) un estudio comparativo de esta figura con relación a la de sus equivalentes en los otros países escandinavos, y expone finalmente sus propias características.

embargo llegó en 1958 a dos propuestas: la de una ley de procedimiento administrativo y la de creación de un Comisario del Parlamento para la Administración civil (Stortingets Ombudsmann), cuya figura es objeto de estudio en el artículo que comentamos.

Como dice su autor, no cabe considerar que el régimen jurídico de la

Administración tal y como se entiende en todos los modernos estados de Derecho, fuese desconocido en Noruega. Estas medidas sólo tratan de intensificar una situación ya existente de control de la Administración y que hasta ahora se cristallizaba en las siguientes instituciones:

1. *Fiscalización por el ejecutivo.*— Existen recursos administrativos que se presentan ante los Ministros y, en su caso, ante el Consejo del Rey.

2. *Fiscalización por el legislativo.*— Ante el Parlamento (Storting) cabe presentar recursos de anticonstitucionalidad y además en su seno se pueden dirigir interpelaciones y preguntas a los miembros del Gabinete.

3. *Fiscalización por el judicial.*— Toda decisión administrativa, incluso las tomadas por el Consejo del Rey, puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, hasta el punto de que es considerable la proporción de casos planteados ante los Tribunales ordinarios, cuyo objeto es una reclamación contra la Administración central o local.

Respetando estas instituciones, lo que se quiere ahora es crear una garantía más, representada en una persona, que a pesar de su calificativo de «parlamentario», se caracteriza precisamente por su independencia de los tres poderes, en cuanto a sus labores de fiscalización.

2. Figuras afines en Suecia y Dinamarca

La institución sueca del Justitieombudsman data de 1809 y sus atribuciones originarias eran las de fiscalizar, desde el punto de vista *constitucional*, la actuación del Rey y de sus funcio-

narios civiles. Sin embargo, la figura, tal y como existe ahora, fué creada en 1915 y desde entonces se ha ido alejando de sus funciones originales. En la actualidad, tiene la misión de proteger al «ciudadano corriente», es decir, en fiscalizar no tanto los actos administrativos de carácter general, sino los de carácter particular, o sea las situaciones de hecho impuestas a los administrados por la actividad de la Administración. El Justitieombudsman suco tiene una mayor esfera de acción que el noruego, en cuanto que desde 1957, extiende sus funciones a la Administración local.

En 1955 se nombró en Dinamarca el primer Delegado parlamentario (*Folketingets Ombudsman*) (Cif.: DA. número 12, págs. 47 y ss.). También su esfera de acción es más amplia que la del nuevo Comisario noruego, no ya porque abarque la Administración local—lo cual hasta hoy no ha sido decidido, aunque se estudia su posibilidad—, sino porque abarca la Administración civil y militar, mientras que el noruego sólo se extiende a la primera, pues existe ya una figura paralela a la esfera militar.

3. El Comisario del Parlamento noruego

3.1. PRECEDENTES.

Como experiencias noruegas de esta institución, se citan las de *Generalprokurör*, creado en 1822 y suprimido poco después, y cuyas funciones eran las de vigilar a los funcionarios públicos y el *militaerombudsman*, que existe desde el final de la segunda guerra mundial, y cuyas labores serán ahora completadas en el ámbito civil con el nuevo Comisario parlamentario.

3.2. JURISDICCIÓN Y FACULTADES.

El Comisario del Parlamento extiende su jurisdicción a toda la Administración del Estado. A juicio de la Comisión de Procedimiento administrativo, sería conveniente que—al igual que en Suecia—pudiera cuidarse de la Administración provincial y local. Sin embargo, se considera aconsejable no intentar esta ampliación en tanto no se acumule más experiencia.

Las decisiones del Consejo del Rey quedan fuera de la competencia del Comisario. Tales decisiones están sujetas a la fiscalización constitucional y parlamentaria, lo que a juicio de la Comisión, es suficiente. También el poder judicial, por su especial nota de independencia, queda fuera de su esfera de investigación.

Sus facultades se encuentran, pues, en los actos administrativos. No es su misión, sin embargo, vigilar toda la Administración del Estado sino los casos individuales, aunque, si al examinar uno de ellos llega a la conclusión de que las leyes o los reglamentos son defectuosos, tendrá derecho a comunicar su opinión al Ministerio interesado.

El Comisario tendrá acceso a todos los documentos de la Administración y a cuanta información complementaria le sea necesaria.

No puede tomar ninguna decisión administrativa propia, ni puede recurrir ante la jurisdicción ordinaria para impugnar un acto administrativo—a diferencia del sueco y del danés.

Por lo tanto, la única autoridad efectiva que tendrá será la de «investigar todo caso administrativo» y, una vez examinado, emitir dictamen y comunicar a la parte privada y a la autoridad administrativa sus conclusiones. El Comisario tendrá éxito en su labor si consigue imponer su autoridad per-

sonal y suscitar respeto y estima. Por consiguiente, es importante que el cargo sea desempeñado por la persona apropiada. Por esta razón, la Comisión recomendó que se designe para tal cargo a algún jurista de gran prestigio en el país.

3.3. ADMISIÓN DE QUEJAS.

Puede actuar por iniciativa propia o a instancia de parte, y en este caso, puede negarse a ocuparse de una queja. Goza a este respecto de entera libertad. La experiencia danesa demuestra que el 50 por 100 de las quejas dirigidas han de ser desestimadas sin mayor investigación, por falta de fundamento o por desbordar la jurisdicción del comisario.

Sin embargo, como se ha dicho antes, tiene derecho en todo caso a dar su opinión en los asuntos que se sometan a su juicio. Si, a su modo de ver, la Administración hubiera debido resolver la cuestión de modo distinto, está autorizado a declararlo y fijar en qué aspecto dejó la autoridad administrativa de someterse a la ley.

3.4. LOS ACTOS DISCRECIONALES.

Ha sido objeto de discusión el determinar si la labor fiscalizadora del Comisario podría extenderse a los actos discrecionales de la Administración: Aquí de nuevo surge la discrepancia entre los otros «modelos» escandinavos.

El *Justitieombudsman* sueco no tiene tal derecho, mientras que el delegado parlamentario danés puede fiscalizar la actividad discrecional.

La Comisión llegó a la conclusión de que el Comisario noruego debería tener también esta jurisdicción sobre el ejercicio de las facultades no regladas de la Administración, pero en su

informe formuló al mismo tiempo la advertencia de que el Comisario debería ser muy cauteloso a este respecto, ya que, como dice el autor, el Comisario no es en ningún caso un «super-administrador», y si se excede en este campo, puede dañar el prestigio de la función pública.

4. Independencia del Comisario del Parlamento

La denominación de Comisario «parlamentario» puede hacer pensar, en una dependencia de este respecto al poder legislativo. Esta dependencia existe, pero con una serie de correccio-

nes, que hacen de él una figura casi autónoma.

El Comisario es, en efecto, nombrado por el Parlamento, y de él recibe las instrucciones generales para su labor; sin embargo, el legislativo no puede señalarle directiva alguna con respecto a los asuntos concretos sometidos a su examen.

También en un primer momento se propuso que el Comisario estuviera asistido por una Junta compuesta por diputados del Parlamento, pero tal propuesta fué rechazada por la Comisión para asegurar que el Comisario esté totalmente al margen de toda influencia política en el desarrollo de su labor.

LA ERGONOMIA: UN METODO CIENTIFICO PARA ADAPTAR EL TRABAJO AL HOMBRE

658.561 : 658.3

1. El mejoramiento de las condiciones de trabajo

La idea de tratar de adaptar las condiciones físicas de trabajo a las necesidades y aptitudes del ser humano no es nueva, y, sin embargo, el estudio científico de tales capacidades y la adaptación del trabajo a ellas supone una reciente corrección de enfoque. Hoy día no se piensa tan sólo en preparar al hombre para el trabajo, sino en adecuar éste a aquél, de modo que, tras una etapa de maquinismo desenfrenado, se vuelve a pensar que la pieza más importante y delicada

Con el nombre de *ergonomía*, en Europa, y el de *human engineering*, en Estados Unidos, ha ido surgiendo modernamente una nueva ciencia instrumental. En un artículo publicado por la *Revista Internacional del Trabajo*, órgano de la O. I. T. (vol. LXIII, núm. 1, de enero de 1961), se recogen el concepto, la historia y los progresos realizados hasta hoy en este campo.

del proceso creativo es el hombre y a él hay que condicionar, por tanto, los instrumentos que a su servicio se pongan.

El propósito de este artículo es exponer los resultados de los estudios realizados desde este nuevo punto de vista. La expresión generalmente utilizada en Estados Unidos para designar esta nueva especialidad es la de *human engineering*. En Europa occidental, incluso en Gran Bretaña, se emplea preferentemente el término *ergonomía*.

Las disciplinas que aportan una contribución fundamental a la ergono-